

poración, se hace pública por el presente la composición del Tribunal que ha de valorar los méritos de los concursantes.

La constitución del referido Tribunal será la siguiente:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales: Por la Dirección General de Administración Local, don José Antonio Moreno Mintegui; por la Abogacía del Estado, el Abogado del Estado sustituto don Francisco Cerrillo Lucas; por el Profesorado Oficial, don José Luis Fernández Trespalacios; el Secretario de este Ayuntamiento.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que, conforme previenen los párrafos segundo y cuarto del artículo octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957, los interesados podrán impugnar el nombramiento del Tribunal mediante recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo tercero de la referida disposición, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio.

Cuenca, 12 de noviembre de 1962.—El Alcalde-Presidente.—5.369.

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Puertollano referente al concurso de méritos convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador de Obras, vacante en la plantilla de esta Corporación.**

Se hace público que el Tribunal nombrado para juzgar el concurso de méritos convocado en el «Boletín Oficial del Estado» del 25 de abril de 1962, para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador de Obras, vacante en la plantilla de este Ayuntamiento, reunido en el día de hoy acordó excluir del concurso a don Isidoro Aguilar Arias, previa audiencia del interesado, por no haber efectuado en tiempo y forma el ingreso de los derechos de examen, y proponer a don Antonio González Alonso para ocupar dicha plaza, por haber obtenido 6,05 puntos, y el otro concursante, don Joaquín Pellicer Iturriz, solamente cinco puntos.

Los interesados podrán formular recurso contra esta propuesta del Tribunal, en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957.

Puertollano, 9 de noviembre de 1962.—El Alcalde, Emilio Caballero Gallardo.—5.368.

### III. Otras disposiciones

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 3034/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto jurisdiccional surgido entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Distrito Minero de la misma provincia, en relación con la instalación de una industria de recuperación de cobre por don José Antonio Cuesta Alfonso.*

En el conflicto jurisdiccional surgido entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Distrito Minero de la misma provincia, en relación con la instalación de una industria de recuperación de cobre por don José Antonio Cuesta Alfonso; y

Resultando que don José Antonio Cuesta Alfonso, en el mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza, manifestando que contando con los permisos de las Direcciones Generales de Minas e Industria pensaba instalar una industria de recuperación de cobre en determinado solar sito en el término municipal de Zaragoza, para lo cual solicitaba del Ayuntamiento la correspondiente autorización, cuyo escrito fué informado favorablemente por la Sección de Servicios Industriales del Ayuntamiento y por el Consejo Municipal de Sanidad; mas remitido al Consejo Provincial de Sanidad, éste informó en el sentido de que la industria de que se trataba estaba incluida en la segunda categoría de las previstas en la Orden de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, manifestando el Ingeniero Jefe de los Servicios Industriales que tal clasificación implicaba la denegación de la autorización solicitada por el señor Cuesta, aunque, por su parte, los Servicios Industriales del Ayuntamiento insistían en su anterior informe favorable;

Resultando que en tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la Policía Municipal manifestó que el señor Cuesta tenía en marcha su industria sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal, por lo que el Ayuntamiento, en siete del propio mes, decretó el cierre de la misma, e interpuso recurso de reposición por el interesado, no consta en el expediente fuese expresamente resuelto por el Ayuntamiento, que en nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho denegó la licencia pedida por el señor Cuesta, el cual, en diez de septiembre del propio año mil novecientos cincuenta y ocho, impugnó en reposición tal negativa; cuya reclamación, previos los informes correspondientes, fué desestimada expresamente en cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve;

Resultando que en seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, el Jefe del Distrito Minero de Zaragoza se dirigió al Alcalde de la localidad, manifestando que la Dirección General de Minas había aprobado en abril de mil novecientos cincuenta y seis la instalación de la industria solicitada por el señor Cuesta, habiéndosele autorizado la puesta en marcha de la misma en tres de agosto siguiente; que en veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno el señor Cuesta se había dirigido al Jefe del Departamento solicitando suscitase la correspondiente cuestión de competencia, exponiendo los antecedentes ya extractados e insistiendo en que todavía no se había resuelto el recurso por el interpuesto en diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que la Dirección General de Minas y Combustibles había oficiado al Distrito Minero manifestando que plantease el propio Distrito el correspondiente conflicto de atribuciones, cosa que hacía previo informe de la Abogacía del Estado, invocando los preceptos contenidos en los artículos cincuenta y seis y sesenta y cinco de la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y ciento cincuenta y seis del Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, no por discutir la competencia municipal para aprobar o no, en el aspecto sanitario, la instalación de la industria de que se trataba, ni para pronunciarse acerca de su situación dentro del término municipal, sino porque los preceptos mencionados reservan exclusivamente a los organismos dependientes del Ministerio de Industria la facultad de suspender el funcionamiento de industrias en marcha; por lo que entendía que la Corporación municipal, al decretar el cierre de la industria del señor Cuesta, había invadido las atribuciones de los organismos dependientes del Ministerio de Industria;

Resultando que en diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento manifestó que no cabía suscitar conflicto de atribuciones en asunto fenecido por resolución firme, y que tenía este carácter, de una parte, el acuerdo provisional de cierre dictado en siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y de otra parte, la denegación, en nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, de la licencia solicitada, puesto que si bien esta última había sido objeto de recurso de reposición, fué a su vez expresamente desestimado, sin que contra esta denegación ni contra el acuerdo de cierre interpusiera recurso contencioso-administrativo el señor Cuesta; que las autorizaciones de los organismos dependientes del Ministerio de Industria no son suficientes por sí solas para que una industria pueda considerarse legalmente establecida, y que el Ayuntamiento es competente para pronunciarse respecto a las condiciones sanitarias